

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100152-00
ACCIONANTE : JOSE EDUARDO MARTINEZ HIGUERA
ACCIONADO : MONICA ANDREA BAQUERO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIERREZ**, contra la Resolución Administrativa adiada 28 de enero de 2021, proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVA I** dentro de la solicitud de incumplimiento a la Medida de Protección en la que se establecieron medidas complementarias.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia de fecha 28 de enero de 2021, la Comisaría Décima De Familia – Engativá I declaró probado el primer incumplimiento contra la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIERREZ** y a favor de los menores **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** y **CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO**, en la cual se ordenó:

PRIMERO: Declarar *PROBADO* el incumplimiento por parte de la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 52.980.777 de Bogotá de la resolución.

SEGUNDO: Sancionar a la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.980.777 de Bogotá con multa de *DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; sumas que deberá canelar el sancionado dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en firme , a órdenes de la secretaria de Integración Social del Distrito, esto es, una vez se surta el grado*

jurisdiccional de consulte,: ante el Juez de Familia del CL cuita de Bogotá Reparto.

TERCERO: Se advierte al sancionado que debe presentar ante esta Comisaría recibo de consignación de las sumas indicadas por parte de la Tesorería Distrital a favor de la Secretaría de Integración Social, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición en firme, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con o literal A del artículo 7 de la ley 575 de 2000.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Por secretaria envíense las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Juzgados de Familia - Reparto, pare: que se surta el grado jurisdiccional de consulta Las partes comparecientes quedan notificada en estrados en esta audiencia.

QUINTO: Se adopta como Medida de Protección Complementaria que el cuidado Provisional de los niños **CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO** y la niña **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** estarán bajo la responsabilidad del padre señor **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA**, mientras acude ante el Juez de Familia.

SEXTO: Contra la medida de protección complementaria procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SÉPTIMO: Las partes quedan debidamente notificadas en la audiencia, de la presente decisión

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte incidentada Sra **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ**, quien interpone recurso de apelación al numeral quinto de la presente proveniencia, quien manifiesta, " No estoy de acuerdo con la medida de protección complementaria en cuanto al cuidado provisional de los menores **CHRISTOPHER EDUARDO MARTINEZ BAQUERO** y **KESSIA GABRIELA MARTINEZ BAQUERO**, puesto que no se tuvo en cuenta las razones y argumentos y básicamente el testimonio de la incidentada la entrevista de la menor **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO**, y por el contrario si se tuvo alusión a la entrevista del menor **CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO** quien no vive con su progenitora hace 4 años (...)

El Despacho concede/el recurso de apelación en efecto devolutivo que se interpone en contra de la medida de protección complementaria de los menores **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** y **CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO** a favor de su progenitor **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA**. No se solicita el pago de ...copias al recurrente, toda vez, que el expediente se envía escaneado la Juzgado".

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por el señor **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA** en donde refiere:

"La mamá de mis hijos Mónica Andrea está incumpliendo la medida de protección a favor de ellos, yo tengo la custodia del niño que tiene 9 años y la niña vive con ella, ayer mi hija me conto que la mamá la había rasguñado en la frente y hoy la mamá hizo escandalo diciéndole a la niña que que la había pasado ahí y fue cuando yo le dije a Mónica usted debe saber lo que le paso, ella empezó a ser agresiva con la niña, le decía esta gran hijueputa, gonorrea, mongólica porque decía mentiras y porque quería irse conmigo, la niña se pone muy nerviosa y bloqueada, el niño de 9 años estaba presente y le dijo mamá que no trae así a mi hermana y le dijo drogadicto mongólico malcriado, el niño cogía a la niña porque la mamá se la quería llevar (...)"

En la audiencia del día 17 de diciembre de 2020, el señor **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA** se ratifica en los hechos denunciados, sumado a esto la accionada negó los hechos señalados en su contra indicando lo siguiente:

"El 18 de noviembre como el señor JOSE EDUARDO MARTINEZ HIGUERA refiere se quedaron en la casa, el otro día en la mañana yo estaba arreglando a la niña en la mañana porque se había quedado en un acuerdo, que como el señor no trabajaba y yo sí, entonces acordamos que el cuidara a la niña en la mañana cuando yo estaba peinando a la niña me di cuenta que la niña tenía la frente arañada llegue y le dijo Gabi ¿Qué le pasó en la frente? Gabrielita se quedó mirándome, ella no respondió nada, JOSE EDUARDO MARTINEZ HIGUERA me dijo, ay no se haga la boba usted le arañó la cara a la niña en ese momento le dije al señor José Eduardo Martínez Higuera como va a decir usted eso, si nosotros el día de ayer estuvimos en el salón de belleza en Madrid y mi hija no tenía nada (...)"

En suma, el día 30 de noviembre de 2020 la autoridad administrativa realiza valoración psicológica a la menor **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** donde la profesional de psicología la DRA. OLGA LUCIA GALLO CASTELLANOS estableció lo siguiente. (folio 127 digital):

" (...) la niña KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO denota inconsistencia en su narración específicamente cuando al inicio de la entrevista refiere que por parte de su progenitora la señora MOÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIERREZ no se ha presentado ningún tipo de maltrato, pero al preguntársele de manera concreta por lo que manifestó en este Despacho su progenitor el señor JOSÉ EDUARDO MARTINEZ HIGUERA, y ratificado por ella misma ante el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con respecto al rasguño que presentaba en

la frente, la niña afirma que si fue cierto y aclara que su progenitora solo lo hizo una vez, luego cambia la versión diciendo textualmente " lo que pasa es que yo dije eso, porque no me acordaba como había sido, pero yo me rasguñe con un lápiz, porque tenía el lápiz en la mano, me iba a rascar y me rasguñe con un lápiz, porque tenía el lápiz en la mano, me iba a rascar y me rasguñe con el lápiz, solo que no me acordaba como me había pasado (...).

Factores de Riesgo:

Presunto manejo inadecuado de pautas de crianza por parte de la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ hacía su hija KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO.

Conflictos entre sus progenitores el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA y la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTÉRREZ en los cuales se hallan involucrados sus hijos.

RECOMENDACIONES

Los progenitores de la niña KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO, el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ y la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ ingresen a un proceso terapéutico que les permita adquirir herramientas en manejo y resolución pacífica de conflictos, mejorar los canales de comunicación, adecuadas pautas de crianza (específicamente en la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUIÉRREZ) asumiendo así de manera adecuada su rol como progenitores.

- **No generar ningún tipo de agresión, sea verbal, física y psicológica y respetar el lugar de vivienda y demás espacios en los cuales interactúen.**
- **No desmejorar la imagen del otro frente a los demás en general, construir una comunicación asertiva, cordial y respetuosa, llegar a acuerdos que les permitan una sana convivencia.**
- La señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ y el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA no deben de ejercer alguna forma de maltrato hacia sus hijos KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO de 6 años de edad y CRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO de 9 años edad, como medio para educarlos, ni permitan que ninguna persona ejerza maltrato alguno sobre ellos (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo la autoridad administrativa de fecha 01 de diciembre de 2020, realizó informe psicológico al menor **CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO**, donde la profesional de psicología la DRA. OLGA LUCÍA GALLO CASTELLANOS estableció lo siguiente. (Folio 136 digital):

"Según lo manifestado en entrevista por el niño CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO de 9 años de

edad, se puede inferir que el niño no ha sido víctima de hechos de maltrato físico por parte de su progenitora la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ teniendo en cuenta que lleva 4 años de convivencia con su progenitor el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGERA, sin embargo, el niño refiere que cuando comparte con su progenitora, es agredido por ella verbalmente a través de términos despectivos y groseros.

EL niño CRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO asegura que su hermana KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO de años de edad es agredida físicamente por su progenitora la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ, y atribuye el hecho de que su hermana no informe de dicho maltrato por el temor e influencia que tiene la misma, sobre la niña (...).

Lo anterior se puede evidenciar durante la entrevista cuando el niño manifiesta:

***Porqué razón estas acá?**

R/Por lo de mi hermanita, porque hoy es el día en que se define, si mi hermanita se va con nosotros, o si se queda con mi mamá, ella le tiene mucho miedo a mi mamá, y no sabe que responder acá, pero ella dice lo que mi mamá le diga.

*Tu mamá te castiga?

R/Me castigaba, pero ya no

*Tu papá y tu mamá pelean?

R/Claro, mi mamá es la que comienza siempre, y como mi mamá le pega tanto a mi hermanita queremos que se venga con nosotros, pero ella es la que toma la decisión.

*Porqué dices que tu mamá le pega a tu hermanita?

R/Porque ella es muy tímida, cuando mi mamá le muestra la correa se pone a llorar, y cuando ella está con mi mamá se queda callada y no nos quiere a nosotros, entonces se va con ella, pero es por las cosas que le dice mi mamá que la convence.

***Tu hermanita me dijo que tu mamá no le pegaba?**

R/Ella siempre le pega, pero como ahorita que mi mamá le dijo que no dijera que ella le pegaba, y eso fue lo que debió decir mi hermanita.

*Cuando fue la última vez que tu mamá te grito y te dijo groserías?

R/No recuerdo bien, pero me decía que yo era un displajico, que yo era un grosero, y yo ni siquiera digo groserías, ella dijo que yo le había pegado, pero lo que yo hice fue tenerle la mano, para que no le pegara a mi papá, porque ella lo escupía, le pegaba y todo

*Qué es displajico?

R/Es decir que yo no me puedo mover, ni nada.

RECOMENDACIONES

Respetuosamente se sugiere que:

-Los progenitores del niño CHRISTOPHER EDUARDO MARTINEZ BAQUERO, el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA y la señora MÓNICA ANDREÓ BAQUERO GUTIÉRREZ ingresen a un proceso terapéutico que les permita adquirir herramientas en manejo y resolución pacífica de conflictos, mejorar los canales de comunicación, adecuadas pautas de crianza (específicamente en la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ) asumiendo así de manera adecuada su rol como progenitores.

-No generar ningún tipo de agresión, sea verbal, física y psicológica y respetar el lugar de vivienda y demás espacios en los cuales interactúen.

-No desmejorar la imagen del otro frente a los demás en general, construir una comunicación asertiva, cordial y respetuosa, llegar a acuerdos que les permitan una sana convivencia.

-La señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ y el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA no deben de ejercer alguna forma de maltrato hacia sus hijos KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO de 6 años de edad y CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO de 9 años edad, como medio para educarlos, ni permitirán que ninguna persona ejerza maltrato alguno sobre ellos.

-Que el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGERA y la señora MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ tomen decisiones con relación a sus conflictos sin involucrar a los demás miembros de la familia, en especial a los hijos que tienen en común, ya que esto los desestabiliza emocionalmente.

-Vincular al niño CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO al proceso terapéutico.

-Importante realizar seguimiento al núcleo familiar para verificar condiciones de El niño y cumplimiento de compromisos" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, se evidencia Dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional y Ciencias Forenses bajo el número interno UBAM-DRBO-08320-2020 realizado a la menor **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** de fecha 19 de noviembre, dando como conclusión mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva de tres (03) días, sin secuelas medico legales. Véase que en el relato de los hechos la menor manifestó "Es que mi mamá, no sé qué paso, yo no estaba haciendo nada y de un momento a otro cogió y me rasguñó (en este momento la menor muestra su región frontofacial), no me llevaron al médico".

Seguidamente, la profesional universitaria forense DRA. MARCELA ALEHANDRA MONROY AVENDAÑO dentro de sus recomendaciones indicó" **Valoración y**

seguimiento por equipo interdisciplinario de Comisaría de familia para examinada y núcleo familiar. Manejo integral por sector salud para su edad. **Pautas de crianza**".

Aunado a lo anterior, mediante resolución diada el 28 de enero de 2021 la autoridad administrativa declaró probado el incumplimiento por parte de la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ** en favor de sus menores hijos, a su vez adoptó como medida de protección complementaria la siguiente:

"Se adopta como Medida de Protección Complementaria que el cuidado Provisional de los niños CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO y la niña KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO estarán bajo la responsabilidad del padre señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA, mientras acude ante el Juez de Familia".

En consecuencia, la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la medida de protección complementaria en cuanto al cuidado provisional de los menores CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO y KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO, puesto que no se tuvo en cuenta las razones y argumentos y básicamente el testimonio de la incidentada la entrevista de la menor KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO, y por el contrario si se tuvo alusión a la entrevista del menor CHRISTOPHER EDUARDO MARTÍNEZ BAQUERO quien no vive con su progenitora hace 4 años"

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

III. __FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ I de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVA I notificó en debida forma a la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ**, sobre la solicitud del primer incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas las entrevistas realizadas a los menores e informe emitido por Medicina Legal que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar, conviene señalar que la denuncia instaurada por el señor **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA** coincide con los hechos declarados por la menor **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** mediante informe emitido por medicina legal en el que manifestó *“Es que mi mamá, no sé qué paso, yo no estaba haciendo nada y de un momento a otro cogió y me rasguñó (en este momento la menor muestra su región frontofacial), no me llevaron al médico”*. Véase como la menor indicó que su progenitora de un momento a otro la rasguñó trasgrediendo de esta forma su derecho fundamental a llevar una vida libre de violencia.

Por otra parte, en informe psicológico realizado a la niña **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** se observó como la menor niega cualquier hecho de violencia cometido por su progenitora, sin embargo, la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de conocimiento advirtió que su narración denota inconsistencias debido a la influencia de su progenitora, de modo que intenta proteger y salvaguardar a la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIERREZ**.

Ahora bien, conviene subrayar que, el informe psicológico fue realizado por la autoridad administrativa el día 30 de noviembre de 2020, es decir once (11) días después del informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forense, en donde la menor indicó que su progenitora la agredió físicamente a través de un rasguño.

Conviene señalar a la accionada que solo basta con causarle un daño en su cuerpo o en su alma a la menor **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** para que se configure una trasgresión a los derechos fundamentales, como lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...)"

"El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...)"

Ahora bien, la accionada manifestó en su recurso de alzada que no se tuvo en cuenta la entrevista realizada a la niña **KESSIA GABRIELA MARTÍNEZ BAQUERO** sin embargo, este Despacho Judicial advierte que la menor dentro de su relato presentó inconsistencias por la influencia de su progenitora, por lo que se tendrá como prueba fundamental el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal en el que la menor confesó que su madre la agredió físicamente, en la cual se le otorgó una incapacidad médico legal de 3 días.

Se trae a colación la sentencia T-955 de 2013 en el que la Honorable Corte Constitucional indicó:

"(...) De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve (...)"

Llegado a este punto, el uso de la fuerza bruta hacia a un menor atenta de manera grave contra la dignidad de esta en razón, de que se encuentra en

estado de indefensión debido a su edad, por consiguiente, se le hace un llamado de atención a la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ** para que sepa relacionarse con la menor de manera adecuada sin maltrato, es por ello, que se hace necesario la asistencia al tratamiento psicoterapéutico ordenado por la autoridad administrativa dentro de la medida de protección definitiva.

Por lo tanto, ante la veracidad de las agresiones físicas cometidas por la señora **MÓNICA ANDREA BAQUERO GUTIÉRREZ**, debe llamarse la atención en la forma en que la progenitora se relaciona con su menor hija, pues hacia ella se dirige con términos displicentes e inadecuados además propiciarle golpes contundentes, constitutivo de agresiones que atentan contra sus garantías fundamentales establecidas en el artículo 44 superior y demás normas concordantes consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia. En este caso no es de recibo el argumento dado por la accionada dentro de sus descargos al mencionar que no ejerce violencia intrafamiliar hacia su menor hija, desconociendo el hecho de la existencia de la agresión física declarada por la menor en el informe emitido por el Instituto de Medicina legal.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor, por lo que se mantendrá la custodia provisional a favor del señor **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ HIGUERA**, con el fin de garantizar los derechos de la menor a vivir una vida libre de violencia.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 28 de enero de 2021 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ I**, el 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00962-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor **SHARON NICOLE ÁLVAREZ GÓMEZ** representada legalmente por su progenitora **PAOLA ANDREA GÓMEZ GONZÁLEZ**, contra **OLBER YAIR ÁLVAREZ QUIJANO**, por la suma total de **\$15.709.590,71**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota alimentaria, reajuste de cuotas alimentarias, concepto de salud y vestuario, los que se discriminan así:

I-. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 23 DE JULIO DE 2008 ANTE EL ICBF DEL CAVIF:

AÑO	CONCEPTO	VALOR INCREMENTO	No CUOTAS	TOTAL
2009	Incremento cuota alimentaria enero y febrero de	\$ 6.400,00	2	\$12.800,00

II-. OBLIGACIONES CONTENIDAS DENTRO DEL PROCESO DE INASISTENCIA ALIMENTARA NO 110016000020200900856 ANTE FISCALIA LOCAL 131 CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2010	Valor acordado adeudado por el ejecutado por concepto de alimentos desde marzo de 2009 a septiembre de 2010	\$1.500.000,00

AÑO	CONCEPTO	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA SALUD	NO CUOTAS	TOTAL
2010	cuota extraordinaria de salud octubre a diciembre	\$ 30.000,00	3	\$ 90.000,00
2011	cuota extraordinaria de salud enero a diciembre	\$ 30.951,00	12	\$ 371.412,00
2012	cuota extraordinaria de salud enero a diciembre	\$ 32.105,00	12	\$ 385.260,00
2013	cuota extraordinaria de salud enero a diciembre	\$ 32.880,00	12	\$ 394.560,00
2014	cuota extraordinaria de salud enero a diciembre	\$ 33.500,00	12	\$ 402.000,00
2015	cuota extraordinaria de salud enero a diciembre	\$ 34.726,00	12	\$ 416.712,00
2016	cuota extraordinaria de salud enero a diciembre	\$ 37.077,00	12	\$ 444.924,00
2017	cuota extraordinaria de salud enero a septiembre	\$ 39.200,00	7	\$ 274.400,00
			TOTAL	\$ 2.779.268,00

III-. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ACTA No 2367-17 RUG 1213-17 DE
 FECHA 4 DE AGOSTO DE 2017 ANTE LA COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA
 KENNEDY IV

AÑO	CONCEPTO	VALOR CUOTA	No CUOTAS	TOTAL
2010	cuotas alimentarias de octubre a diciembre	\$ 109.823,40	3	\$ 329.470,20
2011	cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 113.304,80	12	\$ 1.359.657,62
2012	cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 85.614,00	12	\$ 1.027.368,00
2013	cuotas alimentarias enero a diciembre	\$ 87.703,00	12	\$ 1.052.436,00
2014	cuotas alimentarias enero a diciembre	\$ 89.400,00	12	\$ 1.072.800,00
2015	cuotas alimentarias enero a diciembre	\$ 92.672,00	12	\$ 1.112.064,00
2016	cuotas alimentarias enero a diciembre	\$ 98.950,00	12	\$ 1.187.400,00
2017	cuotas alimentarias enero a agosto	\$ 104.600,00	8	\$ 836.800,00
			TOTAL	\$ 7.977.995,82

AÑO	CONCEPTO	VALOR REAJUSTE	No CUOTAS	TOTAL
2018	reajuste cuota alimentaria enero a diciembre	\$ 6.135,00	12	\$ 73.620,00
2019	reajuste cuota alimentaria enero a diciembre	\$ 3.972,07	12	\$ 47.664,89
			TOTAL	\$ 121.284,89

AÑO	CONCEPTO	VALOR CUOTA MENSUAL 167.222	No CUOTAS	TOTAL
2020	saldo cuota alimentaria de abril a julio	Saldo de cada cuota \$67.221	4	\$ 268.884,00

AÑO	CONCEPTO	VALOR CUOTA	No CUOTAS	TOTAL
2021	cuotas alimentarias abril a noviembre	\$ 169.900,00	8	\$ 1.359.200,00

AÑO	CONCEPTO	VALOR CUOTA VESTUARIO	No MUDAS	TOTAL
2017	valor muda de ropa diciembre	\$ 120.000,00	1	\$120.000,00
2018	valor mudas de ropa	\$ 124.908,00	3	\$374.724,00
2019	valor mudas de ropa	\$ 128.880,00	3	\$386.640,00
2020	valor mudas de ropa	\$ 133.666,67	3	\$401.000,00
2021	valor mudas de ropa	\$ 135.931,33	3	\$407.794,00
			TOTAL	\$1.690.158,00

TOTAL MANDAMIENTO	\$15.709.590,71
-------------------	-----------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personaría a la señorita ISABELLA VARELA TRUJILLO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00962-00

Con relación al amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte demandante, deberá dirigirse la solicitud bajo los lineamientos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario